

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 07 de mayo de 2024, por el Representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, en contra de la resolución IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **15:00 horas** del día 08 de mayo de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el 07 de mayo de 2024, por el Representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, en contra de la resolución IMPEPAC/REV/014/2024 y sus acumulados IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

ATENTAMENTE




**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Cynthia Reyes López

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE DE ORIGEN:  
IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS  
IMPEPAC/REV/026/2024,  
IMPEPAC/REV/027/2024 E  
IMPEPAC/REV/034/2024

CUERNAVACA, MORELOS A 07 DE MAYO DE 2024

**MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTE**

**C. CARLOS SOLIS POLANCO**, promoviendo en mi carácter de **Representante del Partido Político de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Estado de Morelos, personalidad que se acredita en términos del expediente al rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos el ubicado en los Estrados de este H. TRIBUNAL, autorizando para tales efectos al ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, ocurro en tiempo y forma a señalar lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a impugnar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución emitida en el recurso de revisión con número de expediente **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 E IMPEPAC/REV/034/2024,**

por lo que me permito cumplir con los siguientes requisitos de conformidad con el **artículo 329, fracción I, incisos a) al g) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** tal como se expone a continuación:

### **REQUISITOS**

**A) DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO;** Se cumple con este requisito.

**B) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;** Se cumple con este requisito con el proemio respectivo.

**C) EN CASO DE QUE EL PROMOVENTE NO TENGA ACREDITADA LA PERSONALIDAD ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE ACTÚA, ACOMPAÑARÁ LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ACREDITE;** Se cumple con este requisito según lo constatado en el acto reclamado.

**D) SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL;** Lo constituye la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 E IMPEPAC/REV/034/2024 **misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que me fue notificada el pasado 03 de mayo de 2024** como se advierte de la **cédula de notificación personal** signada por el C. Oscar Armando Bastida Gallegos, funcionario adscrito a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, actuando a través de la función de oficial electoral.

**E) TAMBIÉN SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS**

**PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN;** Se desahoga en el apartado correspondiente.

**F) SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE SE ANEXEN, JUNTO CON EL ESCRITO;** Se desahoga en el apartado correspondiente.

**G) SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;** Se desahoga en el apartado correspondiente.

### **HECHOS**

Bajo protesta de decir verdad, me permito señalar que los siguientes antecedentes son parte del acto reclamado:

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrentes Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.
2. **ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024.** El treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria declarada permanente el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, mediante el cual se determinó el registro de la candidatura postuladas a la Presidencia Municipal, propietario postulado por la Coalición denominada "MOVIMIENTO PROGRESA", integrada por los partidos políticos MOVIMIENTO CIUDADANO y MORELOS PROGRESA.

3. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Dentro del plazo de 4 días que prevé el Código Electoral local se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos el recurso de revisión por medio del cual se impugnó la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/016/2024.
4. **RESOLUCIÓN.** Previos trámites de Ley el pasado diecinueve de abril de dos mil veinticuatro mediante sesión pública celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se resolvieron los recursos de revisión identificado con los números IMPEPAC/REV/014/2024, IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024, como se observa en lo que importa, lo siguiente:

(...)

*SEGUNDO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos: REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DEL TRABAJO, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.*

*TERCERO. Se CONFIRMA el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024, emitido por el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos, en lo que es materia de la presente resolución.*

**Misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que me fue notificada el pasado 03 de mayo de 2024 como se advierte de la cédula de notificación personal signada por el C. Oscar Armando Bastida Gallegos, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,**

actuando a través de la función de oficial electoral, anexando dicha cédula a efecto de comprobar mi dicho.

Por lo que, estando en tiempo y forma me permito realizar los siguientes:

### **A G R A V I O S**

**PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE LA CAUSA PETENDI CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 163, FRACCION III DEL CODIGO ELECTORAL VIGENTE.**

Debe revocarse la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con los números IMPEPAC/REV/014/2024, IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 e IMPEPAC/REV/034/2024, en virtud que el Consejo Estatal responsable deja de atender la causa de pedir consistente en la revocación del registro del ciudadano Andrés Ayala Robles, dado que no cumple con los requisitos legales previstos en el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales** para el Estado de Morelos.

De ahí que, en la resolución aprobada se carece de un estudio sobre la totalidad de las causales de inelegibilidad que fueron expuestos, ello en razón que fue expuesto que al incumplir con el requisito de separación de 180 días, no podía ser considerado para contender en la presente contienda.

Por lo cual se señala que debe revocarse el **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO**, en virtud del cual desestimo los agravios expuestos por el Partido que represento, sin dar el estudio correspondiente, dejando de atender lo dispuesto por el Artículo 17 Constitucional, en virtud que cada determinación que sea resuelta por una autoridad, debe atender principalmente dos requisitos.

1. Congruencia. Este principio señala que un principio rector de cualquier determinación es que las autoridades resuelvan conforme a la litis planteada, es decir, respecto al recurso de revisión que se presenta y los agravios que ahí se exponen, constricto a la autoridad que resuelve, en este caso, el Consejo Electoral responsable a que las consideraciones que expongan no sean contrarias entre si o con los puntos resolutivos.
2. Exhaustividad. Este principio, obliga al Consejo Electoral responsable a que agote todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes, y si se trata de una resolución por medio de la cual se resuelva un recurso de revisión en el que se controvierta la elegibilidad de un candidato, las consideraciones que exponga deben ser resuelta conforme a la causa petendi.

Siendo que la resolución emitida en el expediente al rubro no es congruente ni exhaustiva relativa a la causa petendi del partido que se representa, pues se ha de señalar, que el ciudadano Andrés Ayala Robles es inelegible para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos propuesto por la Coalición de Morelos Progresista.

Siendo patente de lo anterior, que el Principio de Exhaustividad es desatendido por el Consejo Electoral responsable al efecto que, del contenido del CONSIDERANDO IX. Planteamiento de Estudio, declara como infundados los agravios, señalando como hecho notorio el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023, por medio del cual el ciudadano Andrés Robles Ayala, realizó una consulta ante el Consejo Electoral responsable.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que la falta de congruencia y exhaustividad se actualiza, pues con la emisión del citado acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023, pretende justificar su determinación, sin realizar un estudio sobre las cuestiones

planteadas, como se advierte del contenido del **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.**

Ahora bien, dicha carencia se hace patente pues en la resolución reconoce que el ciudadano Andrés Robles Ayala dejó el cargo de Tesorero a partir del día 02 de enero de 2024, señalando que, se separó del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, con el plazo de 90 días previos a la jornada electoral.

Consideración que debe ser revocada, en atención que el Consejo Electoral responsable deja de atender que en el caso concreto al tratarse de un Tesorero Municipal, cobra vigente lo establecido en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que al haber ostentado el cargo de Tesorero Municipal de Tlaquiltenango, Morelos era notorio que su separación a partir del día 02 de enero de 2024, incumplió el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo 180 días antes de la jornada electoral, **pues en ninguna parte del CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO realiza exposición alguna sobre lo establecido en el referido artículo.**

En ese sentido, me permito señalar que el Consejo Electoral responsable genera un agravio a los Principios de Congruencia y Exhaustividad **dado que omite realizar una exposición en la que explique por qué en el presente asunto no toma en consideración el Artículo 163, fracción III del del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que se encuentra vigente, pues se limita a señalar que son infundados los agravios expuestos por el Partido que se represente dejando de considerar lo relativo al dispositivo normativo que se ha citado, siendo que justamente la aplicación de dicho artículo constituye la causa de pedir.**

Por lo que, al ser el Consejo Electoral Estatal, la autoridad encargada de la organización y calificación de los comicios es la primera autoridad que se encuentra vincula a que la celebración de elecciones se realiza bajo los principios de certeza y legalidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

por lo que, es la autoridad obligada a analizar la situación concreta que es sometida a su consideración, y a partir de los elementos expuestos a efecto de garantizar una Tutela Judicial efectiva es que debe realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, lo cual no ocurre.

Haciendo evidencia de lo anterior, que la autoridad en ninguna parte de la resolución realiza un razonamiento en el que justifique la falta de observación del Artículo 163, fracción III del Código Electoral local, por lo que se solicita respetuosamente que se revoque la sentencia que se impugna pues la determinación emitida por el Consejo Electoral responsable no se encuentra apegada a derecho, dado que no realiza un estudio apropiado respecto de los motivos de disenso sometidos a su consideración consistente en la inelegibilidad del ciudadano Andrés Robles Ayala.

Ahora, a efecto de desestimar las consideraciones expuestas por el Consejo es importante destacar que la Suprema Corte, al momento de resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, determinó que las legislaturas de los **congresos estatales gozan de la libertad de configuración legislativa** para establecer si las personas que aspiran a un cargo de elección popular puedan separarse o no de los cargos que ostenta, dado que, si bien no está contemplada en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, **las cualidades respecto a la elegibilidad de los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular puede ser introducida en la legislación local como un aspecto agregable**, situación que fue sometida a consideración del Consejo Estatal y sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno, en tanto se reitera que, la autoridad electoral administrativa no vertió consideración alguna de derecho sobre el notorio incumplimiento del Artículo 163, fracción III del Código Electoral local con lo que se configura la falta de exhaustividad en la resolución emitida en tanto, no fueron atendidas las causas de pedir expuestas por el Partido político que represento

Sobre este principio, se somete a consideración de este Tribunal el siguiente criterio:

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/SUP-JDC-10/97 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

**Notas:** *El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.**

En ese sentido, me permito señalar que la carencia de exhaustividad se vuelve evidente dado que se interpuso el recurso de revisión contra la postulación realizada en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos dado que la persona propuesta ocupó un cargo de dirección al ser Titular de la Tesorería Municipal de Tlaquiltenango, Estado de Morelos y en su caso particular debía separarse dentro del plazo de 180 días previos al día de la jornada electoral lo cual encontraba sustento en el Artículo 163, fracción III del Código Electoral vigente sobre lo cual el

Consejo responsable omitió hacer pronunciamiento alguno en el **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.**

Ponderando que la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad fue la base para la imposición del recurso de revisión en la instancia primigenia y la cual dejó de observar el Consejo responsable.

Para hacer evidente lo expuesto, es importante señalar que la Suprema Corte consideró que **«el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible a participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone».**

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y sus acumuladas, consideró que tanto en la Constitución Federal, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir el derecho de la ciudadanía a ser votada, siempre que dichas restricciones estén previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material,** así como apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y **solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de una candidatura.**

Como se puede advertir del mandato constitucional a nivel federal, **se dejó en el ámbito de la libertad configurativa de las legislaturas locales el desarrollo del derecho político-electoral,** y que en el caso de nuestra entidad federativa, los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en el Artículo 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **lo que implica que el hecho que una ley como el Código Electoral se encuentre**

**vigente, implica que debe ser aplicado a todas las personas dentro de nuestra entidad federativa.**

De ahí que se vuelva notorio que existe una falta de argumentación por parte del Consejo Electoral responsable en la cual atiende la causa de pedir contenida en el recurso de revisión presentado, pues en el caso, no existe una exhaustividad en la resolución que se impugna en este acto, dado que el Consejo deja de considerar la aplicación del Artículo 163, fracción III del Código Comicial y es omiso en argumentar y sustentar la razón por la cual no resultaba aplicable al caso expuesto, en virtud que en ninguna parte del **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO** hace un estudio sobre dicho artículo.

Por ello, se señala que existe una vulneración al Principio de Congruencia y Exhaustividad dado que es omiso en valorar las pruebas en su conjunto y relacionar los hechos con los agravios expuestos, poniendo en riesgo la administración de Justicia, pues la impugnación de un acto, tiene como consecuencia que se atiende su causa de pedir conforme a lo cual se debe respetuosa de manera congruente a los planteamientos mediante una determinación y que, parte del principio de Exhaustividad se hace patente ante la notoria carencia de atender la causa de pedir realizada por este Partido.

**SEGUNDO. ILEGALIDAD DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/449/2023, POR MEDIO DEL CUAL PLANTEA QUE EL CIUDADANO ANDRÉS ROBLES AYALA DEBÍA SEPARARSE DEL CARGO DE TESORERO EN EL PLAZO DE 90 DÍAS.**

En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Constituyente en el Estado de Morelos, estableció en el Artículo 163, fracción III del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Morelos un catalogo de sujetos que, previo a su postulación a un cargo de elección popular, **deben separarse del cargo que ostenten dentro de la temporalidad de 180 días, para que puedan ser considerando como elegibles.**

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, consagra como una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establece la ley.**

No omito hacer mención que el Consejo Estatal responsable pretende justificar su decisión como se advierte en el **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO**, señalando que la separación del ciudadano Andrés Robles Ayala, se encontró justificada de conformidad con el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023.

Debe revocarse la determinación emitida por el Consejo Electoral Estatal en virtud que parte de una premisa errónea, y se encuentra justificando su actuar argumentando que dicho acuerdo quedó firme y no fue controvertido; sin embargo, **el Consejo responsable pasa por alto que a la fecha de expedición del mismo, no generaba perjuicio alguno a este instituto político, es decir, al veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés, ni el ciudadano Andrés Robles Ayala era candidato a la Presidencia Municipal de Tepoztlán, Morelos, ni existía la certeza de que lo fuese.**

Lo anterior, como se observa a continuación:

#### **X. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.**

*Por tanto, se arriba a la conclusión que el ciudadano Andrés Robles Ayala, se separó del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, que desempeñaba noventa días antes de la jornada electoral, toda vez que se separó del cargo el día dos de enero de dos mil veinticuatro, como se acredita con lo informado en el oficio TLA/PREM/058/04/2024, firmado por Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.*

*(...)*

*En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, considera que si el ciudadano Andrés Robles Ayala, tuviera que separarse del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, contravendría el principio de equidad en la contienda, toda vez que atendiendo al principio pro-persona, se deberá aplicar el criterio que más favorezca en este caso se debe observar cómo*

*plazo noventa días antes de la jornada electoral como quedó determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023 que no fue controvertido.*

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano.

Siendo importante mencionar que la litis en el recurso de revisión debía determinar conforme a los agravios expuesto si el candidato Andrés Robles Ayala se encontraba en un supuesto de inelegibilidad al incumplir con la obligación de separarse de su cargo, al ser un notorio cargo de dirección al haber sido Tesorero de un municipio. Situación que sólo podría ser revisada al momento de su registro como candidato, y no antes de ello.

De ahí que, resulta incongruente que la autoridad administrativa electoral, pretenda resolver una cuestión novedosa con el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023, desatendiendo los agravios expuestos. Así pues, debe considerarse que, al momento de la aprobación de dicho acuerdo, el ciudadano Andrés Robles Ayala no tenía el carácter de candidato, **siendo que al momento de interponer la revisión justamente se solicitó la aplicación del Código Electoral, dada la actualización de su inelegibilidad.**

Lo anterior, pues los ciudadanos que sean postulados como candidatos al tener un cargo de Dirección como lo es una Tesorería Municipal, podría abrir la posibilidad de haber dispuesto ilegalmente de recursos públicos durante las etapas de preparación de la jornada electoral, o incidir directamente en la ciudadanía.

Por consiguiente, en las Constituciones o leyes local se puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables.

De lo anterior, es importante señalar que al momento de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023, la autoridad responsable no realiza un estudio en el que justifique la aplicación del plazo de 90 días para la separación del cargo, siendo que incluso señala y es consciente de las funciones de un Tesorero municipal, lo cual se equipará a un cargo de Dirección para efectos del Artículo 163, fracción III del Código Electoral Local, y del contenido del citado acuerdo **no razona el por qué debe separarse del cargo con la temporalidad de 90 días, y no de 180 días como se advierte de la referida porción normativa, por lo que, es notorio que existe una vulneración al marco normativo electoral vigente en nuestro estado**, siendo patente de lo expuesto en el CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.

Por lo que, se deberá de considerar que la resolución en el recurso de revisión aprobada por el Consejo Responsable es incongruente y carente de exhaustividad, dado que, en lo resuelto no se realizó un estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos en la causa de pedir del partido que se representa en la resolución que hoy se combate.

En virtud de lo anterior, es notorio que existe una falta de observación de la jurisprudencia 14/2019 de rubro “**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA**” en el entendido que, al momento de la aprobación de dicho acuerdo el ciudadano Andrés Robles Ayala “**no ostentaba ninguna candidatura**” para un cargo de elección popular, y la “**postulación como candidato**” por parte de la Coalición Morelos Progresista actualiza un estudio novedoso que debió quedar a

cargo del Consejo Estatal responsable, lo cual no ocurrió de ahí que resulte ilegal que pretenda sustentar su actuar conforme a lo razonado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023.

En merito que la interpretación que realiza el Consejo responsable es **ILEGAL**, **DADO QUE EXISTE UNA NORMA VIGENTE QUE NO ES APLICADA AL CIUDADANO ANDRÉS ROBLES AYALA** porque el artículo 163, fracción III en cuestión señala claramente que aquellas personas que ostenten un cargo de Dirección, como lo es una Tesorería Municipal emiten actos unilaterales que por sí o ante sí afecta la esfera jurídica legal de los particulares.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente:

#### **Tesis LVIII/2002**

**ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.** El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. **En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio**

**definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.**

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles .*

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.*

Resultando inaplicable la “interpretación mas favorable” de las normas en estudio, como pretende justificar en el **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO** dado que la superación del cargo se encuentra acotada en una norma electoral estatal vigente, como lo es el Código Electorales de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues el requisito de separación atiende a la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la **Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable**, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Por tanto, si existe la vigencia de la porción relativa a la separación definitiva del cargo debe entenderse como el cese, en forma decisiva, de toda relación con las funciones y actividades que desempeñaba, sin gozar de las prerrogativas inherentes al mismo, aunado al hecho que del estudio realizado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023, la autoridad responsable no realizó un estudio en el que justifique la aplicación del plazo de 90 días para la separación del cargo hacia el ciudadano Andrés Robles Ayala, siendo que incluso señala y es consciente de las funciones de un Tesorero municipal, lo se debe considerar al ser un cargo Dirección

para efectos del Artículo 163, fracción III del Código Electoral Local, además que del contenido del referido acuerdo no justificó por qué para el cargo que ostentaba no debía de considerarse aplicable lo dispuesto por la referida porción normativa, si dicha norma se encuentra vigente, **por lo que, es notorio que existe una vulneración al marco normativo electoral vigente en nuestro estado.**

Dado que, como se advierte al momento de la aprobación de dicho acuerdo, el ciudadano Andrés Robles Ayala no ostentaba ninguna candidatura para un cargo de elección popular, y la postulación por parte de la Coalición Morelos Progresista actualiza un estudio novedoso que debió quedar a cargo del Consejo Estatal responsable, lo cual no ocurrió de ahí que resulte ilegal que pretenda sustentar su actuar conforme a lo razonado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023.

Así las cosas, si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las "calidades" en cuestión, en tanto que en términos de los artículos 40, 41, 115 y 116 constitucionales quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, **requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana**, tales como la nacionalidad o la residencia, **así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo**, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y **en las leyes secundarias.**

Por tanto, existe una falta de estudio por parte del Consejo responsable en el **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO**, en tanto el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Razones por las cuales se hace patente que existe una omisión de estudio por parte del Consejo Responsable, dado que deja de atender las particularidades del caso, pues pretende confirmar el acuerdo que se impugnó, señalando que la ilegalidad aquí denunciada se hace patente del contenido del **CONSIDERANDO IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO** pues, aunque haga referencia al contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023; no obstante, no debía ser considerado el contenido de dicho acuerdo dado que, al momento de su aprobación, el ciudadano Andrés Robles Ayala no ostentaba ninguna candidatura para un cargo de elección popular, y la postulación por parte de la Coalición Morelos Progresista actualiza un estudio novedoso que debió quedar a cargo del Consejo Estatal responsable, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, la **interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis que es del tenor siguiente:

**SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**- *Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone, entre otros requisitos: No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección. Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, debe dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.*

Así, en ese asunto se refirió ante el Consejo responsable que las condiciones para poder acceder a un cargo de elección popular se encuentran previstas en un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber:

1. Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
2. Requisitos modificables. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.

**3. Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las legislaturas de las entidades federativas.**

En dicho sentido, el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es de base constitucional y configuración legal, **en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.**

En tal virtud, la separación del cargo se exige con la finalidad de evitar que los servidores públicos utilicen recursos públicos que tienen a su cargo para influir o incidir en la contienda electoral o presionar o coaccionar a los electores o a las autoridades electorales, pues la finalidad del constituyente permanente fue tutelar la igualdad de condiciones en la contienda electoral, siendo dable colegir que el principio de equidad juega un papel decisivo en el periodo de campaña electoral, porque su primordial fin es vigilar la actuación de los contendientes, desde luego, una vez que han adquirido la calidad de candidatos, para que se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

#### **P R U E B A S**

Finalmente me permito realizar el ofrecimiento de los siguientes medios probatorios:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en la **resolución** dictada por la autoridad responsable en el expediente **IMPEPAC/REV/014/2024 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 E IMPEPAC/REV/034/2024**, y la **cédula de notificación personal** signada por el C. Oscar Armando Bastida Gallegos, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de oficial electoral, por medio de la cual se realizó la notificación de la resolución dictada en el recurso de revisión al que se ha hecho referencia, misma que fue realizada de manera personal el pasado viernes tres

de abril de 2024. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa

**II. PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humano en cuanto beneficie y favorezca a los intereses del partido que se representa. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en el expediente administrativo que obran en poder del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, mismo que constituye el acto impugnado. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes a los que se ha hecho referencia en el recurso que nos ocupa

Por lo expuesto, solicito a este TRIBUNAL, lo siguiente:

**UNICO.** Admitir a trámite el presente recurso de apelación y en su momento procesal oportuno revocar la resolución impugna y en consecuencia dejar sin efectos la aprobación del registro del ciudadano Andrés Robles Ayala como Presidente Municipal Propietario, ya que incumple con los requisitos de elegibilidad.

**PROTESTO LO NECESARIO**



---

**C. CARLOS SOLIS POLANCO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TEPOZTLÁN, ESTADO DE MORELOS  
TEPOZTLAN, MORELOS A 07 DE MAYO DE 2024**